

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

342 LEY 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada «culpa in vigilando», concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente.

Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1.904 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha.

Artículo 1

Se modifica el artículo 22 del Código Penal, que queda redactado del modo siguiente:

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Igualmente, será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los periodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.»

Artículo 2

Se suprime el párrafo quinto del artículo 1.903 del Código Civil.
El párrafo sexto de dicho artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.»

Artículo 3

El artículo 1.904 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.»

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

343

LEY 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En el marco del diálogo social desarrollado entre el Gobierno y los Sindicatos se ha puesto de manifiesto, como un paso más en la política de mejora y crecimiento del empleo, la voluntad común de evitar el fraude y los abusos en la contratación laboral.

Fruto de este diálogo fue el Acuerdo a que se llegó con fecha 31 de enero de 1990 en materia de empleo y contratación laboral, cuyo contenido viene a fortalecer los derechos de información reconocidos a los representantes legales de los trabajadores en la empresa por el Estatuto de los Trabajadores y a impulsar nuevas formas de participación institucional de los interlocutores sociales en el seguimiento de la contratación laboral.

La presente Ley, en cumplimiento y desarrollo de los indicados Acuerdos, fija el contenido del derecho de información de los representantes de los trabajadores en la empresa en materia de contratación laboral, estableciendo para ello la obligación del empresario de entregar a éstos una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, con las excepciones que la propia Ley establece, así como la de informarles respecto de otros aspectos de interés, permitiéndoles con ello tener un más completo conocimiento de la dinámica de la contratación laboral y del empleo en la empresa y de su adecuación a la legalidad vigente.

La regulación de los derechos de información que se contiene en esta Ley ha tenido presente, en todo caso, la necesidad de salvaguardar otros derechos, especialmente el derecho a la intimidad de las personas, protegido por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como preservar otros intereses a cuyo fin se establece el deber de sigilo profesional.

Artículo 1

1. El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

La copia básica se entregará por el empresario, en un plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la Oficina de Empleo. Cuando no exista representación legal de los trabajadores también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la Oficina de Empleo.

En los contratos sujetos a la obligación de registro en el INEM la copia básica se remitirá, junto con el contrato, a la Oficina de Empleo. En los restantes supuestos se remitirá exclusivamente la copia básica.

2. El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere el número 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes a que tuviera lugar.

3. Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, al menos trimestralmente, información acerca de las previsiones del empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación del número de éstos y de las modalidades y tipos de contratos que serán utilizados, así como de los supuestos de subcontratación.

Artículo 2

Los representantes de la Administración así como los de las organizaciones sindicales y de las asociaciones empresariales que tengan

acceso a la copia básica de los contratos, en virtud de su pertenencia a los órganos de participación institucional que reglamentariamente tengan tales facultades, observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Artículo 3

1. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

2. La liquidación de los salarios que correspondan a los trabajadores fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada periodo de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en el número anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a los derechos de información reconocidos en la presente Ley serán constitutivas de infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el orden social. El incumplimiento de las obligaciones en materia de tramitación de los recibos de finiquito será constitutivo de infracción grave en materia laboral y se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley citada.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

345 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1990, páginas 36184 y 36185, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «de los beneficiarios residentes», debe decir: «de los familiares beneficiarios residentes».

Artículo 10, tercera línea, donde dice: «reconocimiento», debe decir: «reconocimientos».

Artículo 10, sexta línea, donde dice: «renocimiento», debe decir: «reconocimiento».

346 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990.*

Padecido error en la inserción del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

344 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 6/1990, de 28 de diciembre, por el que se dispone la aplicación, por un nuevo periodo de tres años, del régimen de derivación de aguas con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, establecido en la Ley 13/1987, de 17 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el («Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1990), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 38769, primera columna, párrafo sexto, donde dice: «con una aportación anual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», debe decir: «con una aportación anual del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza».

En la página 38769, en la disposición adicional, donde dice: «y con una aportación de 55.000.000 de pesetas anuales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», debe decir: «y con una aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza».

Madrid el 1 de julio de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1990 (página 36183), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º, segunda línea, donde dice: «contienen», tiene que decir: «contiene».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

347 *RESOLUCION de 4 de enero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural de 1991, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, determinado conforme establece la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.*

La disposición adicional segunda, tres de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece que, a efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior. Asimismo, establece que, en el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Celebradas el pasado día 7 de diciembre las últimas subastas de deuda del Estado en pesetas a medio y largo plazo del cuarto trimestre natural de 1990.